



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES

Delegación¹ Federal en Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

Oficio No. DFZ152-200/21/0133

Bitácora: 32/DD-0040/12/20

Zacatecas, Zac., 09 de febrero de 2021

18/02/2020

Recibo ORIGINAL
TOMATICHY SANCY SALAZAR

Ing. Carlos Manuel Vidales Bonilla
Apoderado Legal de Minera Fresnillo, S.A. de C.V.
Presente

El presente se emite en referencia al Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, presentado por la empresa Minera Fresnillo, S.A. de C.V., (**Promovente**), a través del Ing. Carlos Manuel Vidales Bonilla, en su carácter de Apoderado Legal, para la realización del proyecto "**Adecuación de Instalaciones e infraestructura de Rampa Candelaria Estación de Re-Bombeo de Agua de Laboreo**", ubicado en las instalaciones de la empresa Minera Fresnillo en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, y

Sobre el particular, una vez revisada la información presentada para el aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- I. Que a través del formato con homoclave FF-SEMARNAT-085 relativo al trámite de Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, presento el escrito de fecha 17 de diciembre del 2020, recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal el día 17 de diciembre de 2020, el **Promovente** ingresó el **proyecto** para su evaluación y dictaminación, registrándose con el número de Bitácora: 32/DD-0040/12/20.
- II. Que el **Promovente** manifiesta que cuenta con registro de funcionamiento mediante acta constitutiva de las Notarías Asociadas 136 y 137 vol. 1,226 No. 40,031 con fecha de 17 de noviembre de 1997, en el proceso de exploración, extracción y beneficio, donde en el año 1967 se transfieren los derechos Mina Peñoles S. A. de C.V. y que esta a su vez en el año 1997 transfiere los derechos a la actual Minera Fresnillo; que con el objetivo de efficientizar sus procesos operativos en la recuperación de agua de laboreo como parte de sus actividades de minado subterráneo, considera necesario la adecuación de un sistema de bombeo desde interior de mina a superficie, dado que se encuentra operando subterráneamente en el Nivel 720 zona Poniente minado subterráneo, donde por cuestiones geológicas se detecta agua de laboreo, y nos vemos en la necesidad de desalojar a superficie, para continuar con las actividades de desarrollo minero, ya que este pudiera poner en riesgo al personal, la fortificación y operatividad, motivo por el cual se ve en la necesidad de bombear esa agua de laboreo a superficie decantándola en un separador de sólidos con sistema centrífugo en superficie para nuevamente reinyectarlo a interior de mina y de existir agua sobrante se pondrá a disposición de la Comisión Nacional del Agua en un cuerpo receptor.
- III. Que las obras de Adecuación de Instalaciones e infraestructura de Rampa Candelaria Estación de Re-Bombeo de Agua de Laboreo, consisten en la construcción de dos edificaciones de mampostería con una superficie de construcción en suelo agrícola de 720 m² para un cuarto de separación de sólidos, y 220.35 m² para un cuarto de control eléctrico, en un predio con una superficie envolvente de 4,183.806 m² en suelo agrícola. Este lote se encuentra dentro de las actividades de la Rampa Candelaria, y opera desde 1980 mediante tiros de ventilación, y rampas de acceso.

Edificación a Construir	Superficie m ²	Uso de la Edificación
Cuarto de Control Eléctrico	220.035	Salvaguardar Equipo de Control Eléctrico
Cuarto de Sistema de Separación de Sólidos	720	Salvaguardar Equipo de Separación de Sólidos
Cerco Perimetral	262 metros lineales	Delimitación de Predio





Cuarto de Sistema de Separación de Sólidos. se pretende desarrollar en una superficie de 720 m², para utilizarla de bodega para la instalación del equipo ya prefabricado siendo el separador de sólidos y agua centrifugado, se construirá una plancha de concreto de 720 m² y con 20 centímetros de espesor, siendo esto el pilar y/o base para las paredes que se construirá con mampostería de block de dimensiones de 15 x 20 x 40 cm, con respecto al sistema de desagüe de laboreo que se procese sería encauzado dentro de la red de bombeo de Minera Fresnillo, las mismas que se direccionarían para su reinyección al minado subterráneo de Minera Fresnillo la cual tiene un diámetro de 12", el suministro de agua sería encauzándola en la red de agua ya existente de la Unidad.

Cuarto de control y alimentación Eléctrica, Ocupará una superficie de 220.035 m², para efecto de uso de bodega para la instalación del equipo ya prefabricado siendo el tablero de control del equipo de sistema de separación centrifugado, se construirá una plancha de concreto de 220.035 m² y con 20 centímetros de espesor, siendo esto el pilar y/o base para las paredes que se construirá con mampostería de block de dimensiones de 15 x 20 x 40 cm, con respecto al sistema de alimentación de energía eléctrica se suministrará desde el interior mina por medio del tiro de ventilación ubicado en el sitio.

Cerco Perimetral, se pretende desarrollar en un perímetro de 262.789 m. del predio, el cual estará incrustado en un pretil de concreto de 30 x 30 cm. El cerco es malla cuadrícula acerada con cuadrícula de 5 x 5 cm. Para resguardo de las instalaciones en general.

- IV. Que el **proyecto Adecuación de Instalaciones e infraestructura de Rampa Candelaria Estación de Re-Bombeo de Agua de Laboreo** se localiza en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, en las siguientes coordenadas UTM:

Cuadro de Construcción Polígono Total 4,183.806 m ²					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	716113.4690	2561184.611	3	716163.5724	2561108.7491
2	716163.3788	2561184.7382	4	716103.3669	2561108.5957
Cuarto de Control 220,035 m ²					
vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	716129.2274	2561175.4276	3	716149.2144	2561164.5016
2	716149.2444	2561175.5236	4	716129.2414	2561164.4856
Cuarto de Bomba 734,811 m ²					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	716122.7334	2561139.8266	3	716154.4404	2561116.6736
2	716154.4524	2561139.8366	4	716122.7234	2561116.6556

- V. Que el **Promoviente** manifiesta que en la mayoría de las minas de producción por debajo de los 400 m de manto freático presentan filtraciones de agua las cuales deben ser extraídas para evitar la inundación de las mismas, para lo cual, presenta la descripción de la filosofía operativa y de control para el desarrollo de la ingeniería de detalle para la mega estación de bombeo principal, nivel 695, tiro San Carlos, ubicada en la Unidad Proaño en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas.

El proceso está conformado por las siguientes etapas:

- Etapa de almacenamiento de agua de mina en los contrapozos #1 y #2
- Etapa de bombeo de agua de mina
- Etapa de separación centrífuga

- VI. Que el **Promoviente** manifiesta que llevará a cabo las siguientes medidas de mitigación para el proyecto:
- Se capacitará y adiestrará al personal, enfocado en la seguridad y cuidado al ambiente.
 - Se hará riego de caminos por medio de pipas para evitar la generación de polvo por el tránsito de los equipos.
 - No se utilizarán sustancias químicas a excepción de los aglomerados para las uniones de la mampostería





- Todos los residuos peligrosos que se generen, así como de manejo especial serán almacenados dentro de las instalaciones de Minera Fresnillo.
- Se realizará análisis y monitoreo de ruido perimetral.
- Las instalaciones se adecuarán e incorporarán al PRC general de las instalaciones de Minera Fresnillo.
- Se adecuará al PVA de las instalaciones de minera fresnillo.

VII. Que con el desarrollo del **proyecto Adecuación de Instalaciones e infraestructura de Rampa Candelaria Estación de Re-Bombeo de Agua de Laboreo** no se causarán desequilibrios ecológicos, ni se rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas; se considera que con la instalación de equipo disminuirá los sólidos provenientes de las aguas de laboreo y atenuará los sólidos como eficiencia en la limpieza de la misma, además de esto son obras necesarias para evitar riesgos al personal, así como a la fortificación y operatividad en el nivel 720.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el escrito en merito se ingresó conforme al trámite COFEMER **SEMARNAT -04-007**, relativo al Aviso de no requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el cual tiene su sustento en la primera parte del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), que establece lo siguiente:

"Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I.- Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubiere requerido de ésta.*
- II.- Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*
- III.- Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones. (...)"

Con respecto a la disposición señalada en el artículo 6 en cita, el aviso de no requerimiento de autorización en Materia de Impacto Ambiental se presenta para los casos de: *ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones* de las obras y actividades señaladas en el artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), o que se encuentren en operación; es decir, si las obras y actividades existentes no se encuentran entre las relacionadas en el artículo 5 del **REIA**, no son sujetas de un aviso de no requerimiento, al no ser de competencia federal en materia de impacto ambiental y, por lo tanto, de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Que, con base a las coordenadas proporcionadas por el **Promoviente**, así como la información obtenida del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), se pudo constatar que el área del **proyecto Adecuación de Instalaciones e infraestructura de Rampa Candelaria Estación de Re-Bombeo de Agua de Laboreo** se localiza a 550 m aproximadamente de la Rampa Candelaria, y el área solicitada para la construcción del proyecto es sobre Terrenos de vocación agrícola.

TERCERO.- Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28 penúltimo párrafo establece que: *"El Reglamento de la presente Ley, determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances, no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasan los tramites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente"*.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación¹ Federal en Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

Oficio No. DFZ152-200/21/0133

Sobre el particular, el artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), dispone sobre las obras o actividades, que requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. Específicamente, en lo referente a la competencia de esta Delegación Federal, con respecto al **proyecto**, el artículo 5º inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), señala:

“Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

- I. *Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;*
- II. *Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosque de coníferas o encinares, ubicadas fuera de áreas naturales protegidas, y*
- III. *Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.*

CUARTO.- Que derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal a la información presentada por la **Promovente** y tomando en cuenta los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de impacto ambiental, se concluye que al estar operando la mina desde 1967 y que en el año 1997 se transfieren los derechos a la actual Minera Fresnillo, **no requirió en su momento** de autorización previa en materia de impacto ambiental, ya que tanto la **LGEEPA**, como su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, entraron en vigor hasta el año de 1988.

Por otra parte, tal como lo manifiesta la **Promovente** que solo pretende la Adecuación de Instalaciones e infraestructura para una Estación de Re-Bombeo de Agua de Laboreo, las cuales son para evitar riesgo al personal, así como a la estructura dentro de mina en el nivel 720, mediante la construcción de un Cuarto de Control Eléctrico, un Cuarto de Sistema de Separación de Sólidos y el Cerco Perimetral, motivo por el cual se solicita dicho proyecto, además de esto todas las obras y actividades se realizarán dentro de las instalaciones de la Unidad Minera, en terrenos agrícolas, dichas obras y actividades del **proyecto, por su naturaleza y ubicación no implican incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental**, por lo que se ubican en los supuestos del artículo 6 del **REIA** ya citado, en consecuencia, no requiere someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En apego a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º fracción X, y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 2º fracción I; 26 y 32 Bis fracciones XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XXX y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, esta Delegación Federal en el estado de Zacatecas

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por atendido el escrito del 17 de diciembre de 2020, recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal en la misma fecha, mediante el cual el **Ing. Carlos Manuel Vidales Bonilla**, en su carácter de Apoderado Legal de Minera Fresnillo, S.A. de C.V., presentó el Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo el proyecto **Adecuación de Instalaciones e infraestructura de Rampa Candelaria Estación de Re-Bombeo de Agua de Laboreo**, ubicado dentro de las instalaciones de la compañía Minera Fresnillo, en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación¹ Federal en Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

Oficio No. DFZ152-200/21/0133

SEGUNDO.- Que las obras y actividades del proyecto ya citado, manifestadas mediante el Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, **no requieren** someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental **ante esta Delegación Federal**, en consecuencia, no requiere de autorización por parte de esta Unidad Administrativa, con base en los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos del presente oficio.

No omito señalar, que en caso de que se lleven a cabo obras o actividades distintas a las manifestadas en el Aviso de no requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o que se afectaran áreas forestales, deberá sujetarse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción XIII de la LGEEPA, presentando para ello una MIA en la modalidad que corresponda, como lo establece el artículo 9 del REIA.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 de su **REIA**, la presente **resolución** se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales relacionados con la **Adecuación de Instalaciones e infraestructura de Rampa Candelaria Estación de Re-Bombeo de Agua de Laboreo**, de la compañía Minera Fresnillo, sin perjuicio de lo que determinen otras autoridades federales o locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos y licencias entre otros, que sean requisito para la operación del **proyecto** de referencia.

CUARTO.- Deberá apegarse a lo dispuesto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**LGPGIR**), así como su Reglamento, para el destino final de los desechos obtenidos con la realización del **proyecto**.

QUINTO.- Este oficio se emite en apego a lo establecido en la **LGEEPA** y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y con base en la revisión y evaluación de la información proporcionada por el **Promoviente**, en el trámite **SEMARNAT-04-007**, relativo al Aviso de no requerimiento de autorización en Materia de Impacto Ambiental, presentado por el **Ing. Carlos Manuel Vidales Bonilla** el día 17 de diciembre de 2020, cuyo contenido se presume cierto, atendiendo al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que la **PROFEPA**, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determine lo contrario, derivado de la inspección y vigilancia que ésta realice en ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a la compañía Minera Fresnillo, S.A. de C.V. a través del **Ing. Carlos Manuel Vidales Bonilla**, en su carácter de Apoderado Legal, por alguno de los medios previstos en los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
El Encargado del Despacho



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL

Ing. José Luis Rodríguez León

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Zacatecas, previa designación, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

C.c.p.
Cristina Martín Arrieta.-Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.-Presente.
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Edificio
Delegación de la PROFEPA en Zacatecas.

Expediente: 32/DD-0040/12/20
JLR/L/ifa

¹En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018



SIN TEXTC